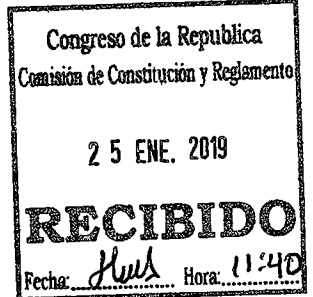




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia de Arequipa

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Arequipa, 25 de Enero del 2019

Oficio Nro. 28-2019-II-CSJA/PJ

Señora doctora
Rosa María Bartra Barriga
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del
Congreso de la Republica
Lima.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y a su vez hacer de su conocimiento, que la Asociación de Jueces de Arequipa, así como la Asociación de Magistrados del Distrito Judicial de Arequipa, nos han alcanzado los acuerdos derivados del trabajo de comisiones respecto a los dictámenes de los proyectos de Ley de la Junta Nacional de Justicia y la Superintendencia Nacional de Integridad y Control del Sistema de Justicia; con tal motivo remito a su despacho dichos documentos a fin de ser revisados y evaluados y se aprueben las leyes respetando los principios y normas constitucionales.

Asimismo, se hace de su conocimiento que copia del presente documento se está remitiendo al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de afecto y especial consideración.

Atentamente,



Carlo Magno Cornejo Palomino
Presidente de la Corte Superior de
Justicia de Arequipa

Av. Siglo XX con Plaza España s/n Cercado - Arequipa Teléfono: 054-381730 Anexo 51281 - 51209 - 51201 - 51366



"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Arequipa 23 de enero del 2019

OFICIO N° 02-2019-AJA

Señor Dr.

Carlo Magno Cornejo Palomino

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

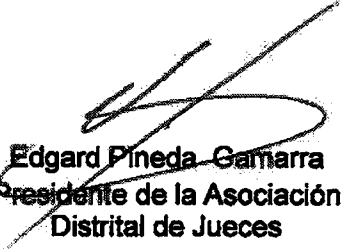
AREQUIPA.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de comunicarle que conforme al compromiso asumido por los representantes de la Asociación de Magistrado del Distrito Judicial de Arequipa, y la Asociación Distrital de Jueces, y como organizadores de la mesa de trabajo institucional para elaborar propuestas y alcances sobre el dictamen del Proyecto de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y del Proyecto de Ley que crea la Superintendencia Nacional de Integridad y Control del sistema de justicia y luego de haber escuchado las exposiciones realizadas por los Jueces, el debate respectivo, y con las modificaciones de los dictámenes aprobados por el Congreso en fecha reciente, hemos elaborado un nuevo documento que contiene las observaciones a los dictámenes de ambos proyectos que alcanzamos a su despacho a fin que sea presentado al Presidente de la Corte Suprema y al Presidente del Congreso, y a las demás Cortes de la República para su difusión.

Sin otro particular reiteramos a usted, los sentimientos de nuestra mayor estima personal

Atentamente


Javier Fernández Davila Mercado
Presidente de la Asociación de
Magistrados


Edgard Pineda Gamarra
Presidente de la Asociación
Distrital de Jueces

Los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ante el dictamen del Proyecto de ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia manifestamos lo siguiente:

Primero: Manifestamos nuestro rechazo al proyecto de ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia presentado por el Poder Ejecutivo, porque consideramos que no existe una reforma del sistema de justicia, sino sólo el cambio de nombre del extinto Consejo Nacional de la Magistratura por el de Junta nacional de Justicia

Segundo: Consideramos que la reforma debe realizarse tomando en cuenta las propuestas de los Jueces del Poder Judicial, quienes somos los destinatarios de la norma, y quienes tenemos legítimo interés y legitimidad para participar en la reforma pretendida.

Tercero: Los Jueces somos conocedores que la pretendida reforma del sistema de justicia es el producto de una grave crisis social en los que lamentablemente se ha encontrado el Poder Judicial y por lo tanto era la oportunidad de realizar una reforma integral y profunda, y no sólo propuestas legislativas que repiten instituciones y procedimientos que no han funcionado, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente 06-2009-AI, todas las intervenciones, mediante leyes o decretos que se han dado a lo largo de la historia, han sido siempre para socavar la independencia y anular su autonomía, sin lograr el propósito de reformar el Poder Judicial para el mejor cumplimiento de sus fines constitucionales.

Cuarto: No se ha tenido en cuenta para la pretendida reforma, un estudio profundo y comparado con otros sistemas de gobierno de países iberoamericanos y se deja pasar una oportunidad invaluable en estos momentos de crisis social y política de implantar un Poder Judicial independiente, autónomo que garantice al país, una justicia sin amedrentamientos ni amenazas del poder político.

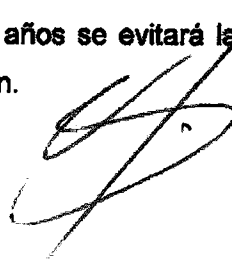
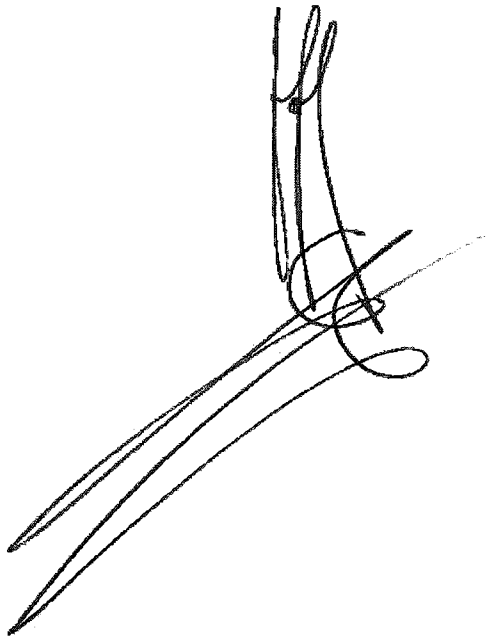
Quinto: El Proyecto de ley de la Junta Nacional de Justicia prevé la evaluación parcial y ratificación de Jueces que no resultan mecanismos idóneos para garantizar una justicia con calidad y por el contrario se trata de instituciones que históricamente fueron creadas para someter a los Jueces al Poder Político y que en la práctica ha servido para fines de sometimiento y de favores políticos y económicos como algunos casos evidenciados en los audios revelados.

Sexto: La evaluación parcial que aparece en el proyecto es una ratificación a corto plazo y ambas son figuras que no están contempladas en ningún país del mundo, a lo sumo en México donde existe una única ratificación luego de transcurridos cuatro años, porque se considera que debe existir una garantía de inamovilidad judicial como salvaguarda de la independencia del Juez individual frente a sus superiores y a los órganos de gobiernos, que podrían desembarazarse de aquellos jueces que no

secunden sus directrices y coloquen en su lugar a los más sumisos.¹

Sétimo: El proyecto de reforma de justicia debió considerar un gobierno judicial que signifique gestionar todos los sistemas o procesos administrativos y financieros de manera autónoma y tomar como referencia a países como Chile, Ecuador, Colombia, Costa Rica y España que mantienen un sistema de gobierno judicial autónomo.

Octavo: Los Jueces de la Corte de Arequipa, rechazamos el modo de gobierno judicial, que es desarticulado y desorganizado, y no responde a los criterios de unidad y autonomía, sin embargo conocedores de la actual situación social y política por la que atraviesa nuestro país en el escenario del referéndum aprobado por la población peruana, debemos observar el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo , y proponemos algunos cambios que de manera inicial o primaria, permita ir orientando a futuro el logro de un gobierno autónomo para la judicatura, debiendo en el futuro propender a que la AMAG se incorpore como parte de la Junta Nacional de Justicia, que al interior de la AMAG se cree una sección o componente como Escuela Judicial que tenga como función la capacitación de Jueces. Debe tenerse en cuenta que si existe un buen mecanismo de ingreso al Poder Judicial a través de un curso de habilitación o formación (PROFA) por dos años se evitará la existencia de personas que deban luego ser sometidas a evaluación.



¹ Gimeno Sendra. V. Introducción al Derecho procesal. Editorial Colex, Madrid, 2010, página 94

OBSERVACIONES AL DICTAMEN APROBADO EN MAYORÍA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, RECAIDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 3745/2018-PE, 3772/2018-DP, 3774/2018-CR y 3786/2018-CR, QUE MEDIANTE UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

I. OBSERVACIONES GENERALES

OBSERVACIÓN 1:

Cuando nos referimos a reforma judicial, estamos tratando de la reorganización o recomposición o reperfilamiento de un Poder del Estado. La reforma que aspira la judicatura es una de naturaleza integral y estructural que permita un gobierno judicial autónomo, que integre los procesos de selección, nombramiento, formación, capacitación, evaluación y control disciplinario en una sola institución y no que sea "tercerizada" a otros organismos del Estado. Los modelos de gobierno judicial autónomo se tienen en: Chile, Ecuador, Colombia, Costa Rica, España, que prevén la existencia de un Consejo de la Judicatura o Consejo Superior de la Judicatura o Consejo General del Poder Judicial o es asumido por el propio Poder Judicial.

OBSERVACIÓN 2:

La reforma judicial involucra el respeto al principio de separación de poderes (tal como se reconoce en el numeral 4.2.5 de los antecedentes del dictamen), en consecuencia, la función judicial ejercida por un poder del Estado, encarnada en el conjunto jueces o integrantes de la judicatura, merecen un tratamiento particular y distinta a otros organismos del Estado, como: el Ministerio Público, ONPE o RENIEC.

OBSERVACIÓN 3:

La reforma que se propone a través de la Junta Nacional de Justicia no tiene como objetivo proporcionar un nuevo esquema organizativo al Poder Judicial o dotarlo de una organización que lo optimice, la coyuntura política y social que vive nuestro país por hechos de corrupción generalizada ha obligado al Ejecutivo a postular una "reforma" parcial, porque sólo se cambia la denominación de Consejo Nacional de la Magistratura a Junta Nacional de Justicia, manteniendo el esquema organizativo del Poder Judicial y de otros organismos constitucionales, tal y como se estableció en la Constitución de 1979; esto es, cerca de 40 años atrás. El Poder Judicial así como otros organismos del sistema de justicia requieren de un nuevo esquema organizativo que optimice sus funciones de cara al nuevo siglo.

OBSERVACIÓN 4:

Considerando que el orden político ofrece una reforma parcial, estimamos que ésta puede reorientarse, en el entendido que el proceso de reforma judicial y referéndum

pasado, sólo es el inicio de un cambio progresivo de los organismos que integran el sistema de justicia.

II. OBSERVACIONES FORMALES

OBSERVACIÓN 1:

La Junta Nacional de Justicia como su nombre lo indica debiera dedicarse sólo a la judicatura, sin embargo, tiene bajo su competencia funcional a otros organismos públicos, como la de seleccionar y nombrar representantes del Ministerio Público, la RENIEC y la ONPE, instituciones que tienen fines distintos a la función judicial.

Esta primera distinción debiera obligar a promover una reforma constitucional que reoriente o reasigne tales competencias a diferente o diverso organismo (puede ser un Consejo de Estado).

OBSERVACIÓN 2:

El Proyecto de ley, que contiene el dictamen aprobado, carece de normas que regulen la función de selección y nombramiento (requisitos, exámenes y demás) para los Jefes de ONPE o RENIEC.

Se tiene que definir si el proyecto incluirá o no normas en relación a estos organismos públicos o se considerará en ley distinta.

OBSERVACIÓN 3:

La Academia de la Magistratura, en adelante AMAG, debiera integrarse a la Junta Nacional de Justicia, encargándose de la formación de aspirantes a la judicatura y capacitación continua a los jueces, así como la elaboración del temario de preguntas para los exámenes de selección; así como coadyuvar en el proceso de evaluación permanente a la judicatura.

Al efecto, debiera cambiarse la denominación de AMAG por Escuela Judicial, o dentro de la AMAG se establezca un componente presupuestal que sea la Escuela Judicial y otro denominado Escuela del Ministerio Público, ya que Juez y Fiscal desarrollan diferentes funciones

OBSERVACIÓN 4:

Como quiera que la Junta Nacional de Justicia se encarga de procesos de selección de jueces, fiscales y encargados de la RENIEC y ONPE, lo que significa de inicio un despropósito, tal y como están las cosas, debiera de diferenciarse los procesos de selección, nombramiento, evaluación y control disciplinario para cada una de las instituciones o de los integrantes de cada institución.

No hacerlo afecta la consideración a un Poder del Estado, la separación de poderes y la autonomía que corresponde a cada organismo público.

OBSERVACIÓN 5:

La Autoridad de Control o la denominada Superintendencia Nacional de Integridad y Control del Sistema de Justicia, debiera adherirse o asignarse a la Junta Nacional de Justicia, para que realice los procesos disciplinarios que correspondan a todos los jueces, distinguiéndolos de los otros funcionarios.

III. OBSERVACIONES AL TEXTO SUSTITUTORIO

3.1. OBSERVACIÓN al Artículo 2.a).

"Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles".

Es redundante mencionar "concurso público de méritos y evaluación personal". La evaluación personal se encuentra en la entrevista, la misma que forma parte del proceso o etapas que comprende el concurso público de méritos (ver artículos 28, 29, 30, 31 y 33 del proyecto).

3.2. OBSERVACIÓN al Artículo 2.f).

"Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles".

En la judicatura existen jueces titulares, provisionales (son jueces titulares de grado inferior que asumen un cargo superior, en calidad de provisionales) y supernumerarios.

En el Ministerio Público se distinguen los fiscales titulares (nombrados) y los "provisionales" que son abogados de ejercicio libre, nombrados discrecionalmente por la Fiscalía de la Nación.

Se debe hacer una distinción atendiendo a la nomenclatura que realiza cada institución.

3.3. OBSERVACIÓN al Artículo 10.2.

"Las personas que postulan al concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia autorizan por escrito el levantamiento de su secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, información. Esta información sólo se utiliza por la Comisión Especial durante el concurso público de méritos y guardando la debida reserva de la misma. Esta medida se exige en los concursos públicos de méritos para jueces y fiscales, de todas las jerarquías, en los procesos de ratificación y en la elección del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC)".

De acuerdo al artículo 2.5 de la Constitución Política, el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse por orden judicial, por el Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso y en relación a un proceso de investigación. La Constitución no prevé que sea una condición de acceso a la magistratura, sin existencia de proceso de investigación. Esta disposición afecta el derecho ciudadano al secreto bancario y de reserva tributaria, sin orden judicial. Sólo el juez puede limitar o restringir derechos y no una autoridad administrativa.

3.4. OBSERVACIÓN al Artículo 11.d).

"Están impedimentos para ser elegido miembro 29 de la Junta Nacional de Justicia, las siguientes personas:

d. Que esté procesado por la comisión de delito doloso".

Impedir el acceso a quien se encuentra procesado y no sentenciado con decisión firme es atentar contra el principio de presunción de inocencia. Contraría el artículo 24.e) de la Constitución Política.

3.5. OBSERVACION AL CAPITULO II. FUNCIONES DE NOMBRAMIENTO: Artículo 3.5

3.5. OBSERVACION al Artículo 29. Etapas del concurso público de méritos y su publicidad.

Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de jueces, fiscales y jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil se desarrollan en el siguiente orden: evaluación curricular, examen escrito, pruebas de confianza y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias".

Debe eliminarse la prueba de confianza como etapa del proceso y menos debe ser considerada como etapa cancelatoria.

3.6. OBSERVACION al artículo 31 inciso c.

" Estudios de casos con la finalidad de relacionar y aplicar los conocimientos teóricos, de analizar y discutir experiencias y situaciones de la vida real y ponderar la solución propuesta con base en los principios y reglas contenidas en las fuentes de derecho. Para la elaboración de los casos la Comisión especial cuenta con el asesoramiento técnico a la Academia de la Magistratura, a las Facultades de Derecho de las

Universidades públicas y privadas licenciadas, así como de instituciones especializadas nacionales o internacionales."

La incorporación de la AMAG (capítulo ESCUELA JUDICIAL) a la Junta Nacional de Justicia, permitirá que sea esta institución quien elabore los cuestionarios o balotarios para la confección del examen escrito. Quien mejor que la propia institución que forma o capacita a los jueces quien proponga las preguntas de las materias que se enseñan en la AMAG? No es atendible que se contrate a terceros (Otras instituciones: Universidad de Ingeniería, Universidad Nacional de San Marcos, etc.), cuando se tiene una institución dedicada a la capacitación y que de las materias que brindan se construyan o elaboren las preguntas respectivas.

3.7. OBSERVACIÓN al artículo 32 y 34

"Artículo 32. Pruebas de confianza.

La Junta Nacional de Justicia determina la práctica de pruebas de confianza a los postulantes para genera una mejor certidumbre de su idoneidad, las mismas que pueden consistir, entre otras, en las siguientes evaluaciones especializadas:

- a. Prueba patrimonial;*
- b. Prueba socioeconómica;*
- c. Prueba psicológica y psicométrica;*
- d. Prueba toxicológica;*
- e. Prueba del polígrafo*

La Comisión Especial se encuentra autorizada para contratar los servicios especializados de empresas o expertos para la realización de estas pruebas".

"Artículo 34. Calificación final

La calificación final se determina conforme a los siguientes criterios:

- d. La prueba de confianza, que equivale al cinco por ciento (5%) de la calificación final".*

Se cuestionan las pruebas de confianza: patrimonial; socioeconómica; toxicológica y de polígrafo, por atentar en contra de la dignidad del postulante.

Las referidas "pruebas" no tienen ningún contenido. No aportan a la capacidad, idoneidad, probidad o responsabilidad que se pretende encontrar en los candidatos a la judicatura. Ninguna de estas pruebas pueden certificar o acreditar que a futuro el juez incurra en un acto de corrupción.

La Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals* ha señalado la incredulidad o idoneidad de la prueba del polígrafo, pues no supera los principios de la prueba científica, consistentes en: "1. La posibilidad

de someter la hipótesis científica avanzada a verificación empírica (Hempel); 2. La necesidad de que toda tesis científica sea sometida a "intentos de falsificación y refutación" (Popper); 3. La sumisión a peer review, es decir, al control por parte de otros expertos del ramo; 4. La indicación del grado de error declarado o potencial de la técnica científica (rate error); y finalmente, y sólo en vía subsidiaria y eventual, 5. El "consenso general de la comunidad científica" en un fase de "ciencia normal" (Kuhn) (muchas de las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos se han recepcionado en nuestro sistema, es más el modelo acusatorio [NCPD]; la prueba ilícita; las excepciones a la prueba ilícita y demás se originan en pronunciamientos de esta Corte).

El procedimiento de nombramiento debe garantizar la **independencia judicial**, tanto institucional como individual, y la **imparcialidad**, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

En ese contexto, en el Proyecto de la Junta Nacional de la Justicia, el **art. 32** propone las pruebas de confianza (como el polígrafo), que resultan **inconstitucionales** en la medida que se basan en la presunción de culpabilidad (suponen la "desconfianza" del postulante); además, lejos de ser un filtro para impedir el ingreso a la judicatura de individuos con inclinaciones delictivas, **son un mecanismo intimidatorio que no garantiza la honestidad del aprobado ni la deshonestidad del reprobado**; simplemente, premia la capacidad de un individuo para simular, ocultar y mentir con sangre fría, pues está demostrado que se puede burlar al polígrafo.

Otro serio cuestionamiento de las pruebas de confianza es que **no se aplican en los altos niveles jerárquicos** (Presidentes de la república, congresistas, ministros, magistrados del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Contralor General, gobernadores, alcaldes, etc.) que en la realidad es donde resulta más devastadora la infiltración de la corrupción: de poco o de nada sirve tener elementos de base honestos si el Jefe Superior ha sido captado por la delincuencia o crimen organizado.

Una consideración más, es que, los cuestionarios sobre la vida privada (afectiva, familiar, social) de los examinados suelen ser diseñados a partir de posturas moralistas desde las cuales es imposible ponderar adecuadamente la cultura cívica y la disposición a acatar las leyes vigentes, además que vulneran el derecho a la intimidad personal y familiar.

En el Perú, el Tribunal Constitucional validó uso del polígrafo en centros de labores; sin embargo estableció ciertos requisitos y en un proceso disciplinario sancionador.

Mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00273-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido en qué situaciones el uso del polígrafo es

constitucionalmente justificado.

La sentencia precisa que el empleador que decida someter al trabajador a este tipo de examen debe cumplir con ciertas obligaciones:

1. El trabajador examinado debe tener conocimiento expreso de la decisión y razones para la realización de dicho examen y debe haber un plazo razonable entre su notificación y su actuación.
2. Se le debe explicar previamente la naturaleza y el procedimiento del examen, así como toda información útil, a la persona que será examinada.
3. El examinado debe contar con la presencia de un abogado defensor de su elección o, a petición expresa suya, de alguien de su confianza.
4. El examinado debe obtener un ejemplar de los resultados del examen, debidamente suscrito por las personas presentes en la evaluación poligráfica.

Esta sentencia se da luego que la empresa de proyectos eléctricos Tecsur realizó una investigación de un presunto robo de equipos, para lo cual utilizó el polígrafo en los trabajadores bajo sospecha, lo que motivó el rechazo del sindicato de trabajadores, solicitando un pronunciamiento del TC.

En opinión del abogado laboralista del estudio Garrigues Perú, Franco Muschi, "la posición del TC fija, una vez más, un criterio polémico habilitando la intervención del empleador en esferas personales y privadas de sus trabajadores", lo que vulnera el derecho a la intimidad.

Por otro lado, debe cuestionarse la prueba de confianza referida a la prueba socioeconómica, la cual carece de desarrollo y su contenido puede ser tan amplio, que vulnere la intimidad y dignidad del postulante.

3.8. OBSERVACION al artículo 33.5 y 34:

Artículo 33.5 Entrevista personal

"En ningún caso la entrevista personal vulnera el derecho a la intimidad del postulante, ni algún otro derecho fundamental".

Artículo 34. Calificación final:

La calificación final se determina conforme a los siguientes criterios:

- a. La evaluación curricular, que equivale al quince por ciento (15%) de la calificación final.*
- b. El examen escrito, que equivale al treinta por ciento (30%) de la calificación final.*
- c. El estudio de caso, que equivale al cuarenta por ciento (40%) de la calificación final.*
- d. La prueba de confianza, que equivale al cinco por ciento (5%) de la calificación final.*

e. La entrevista personal, que equivale al diez por ciento (10%) de la calificación final.

Estos criterios se aplican para los concursos públicos de méritos y ratificación para jueces, fiscales y Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

Al respecto se entiende que no se afecta el derecho a la intimidad del postulante, siempre que se respete el derecho a la dignidad, el cual tiene también sustento constitucional.

Por otro lado, en cuanto a los criterios para la evaluación deben ser modificados al proponerse la eliminación de la prueba de confianza.

3.9. OBSERVACIÓN al Capítulo II – De la potestad de ratificación.

La ratificación es un procedimiento inquisitivo, de sometimiento del juez. En ningún país de Latinoamérica se consiente. El Tribunal Constitucional Peruano reprueba la existencia de este mecanismo; sin embargo, la ratificación no ha sido materia de reforma, manteniéndose vigente en nuestra Constitución Política, **qué hacemos entonces, con el proceso de ratificación de jueces?**

Hasta que no se reforme la constitución y se excluya este proceso pernicioso para la judicatura, los jueces consideramos que las ratificaciones judiciales no deben extenderse ilimitadamente y con ello mantener al Juez todos los años que se desempeña en su función en la incertidumbre si continuará ejerciendo la Magistratura como una espada de Damocles sobre su cabeza por una posible separación. Si la finalidad de la ratificación es la desconfianza de la población sobre la capacidad del Juez, una evaluación una vez a los siete años cumple dicha finalidad, por lo que se propone que la ratificación sea una sola vez a los siete años y si el magistrado satisface o supera la primera ratificación carece de objeto continuar con la misma amenaza a la inamovilidad de Jueces pasado dicho periodo. A fin de dar cumplimiento por lo dispuesto en la Constitución, proponemos que las ratificaciones posteriores sean de manera automática.

3.10. OBSERVACION al artículo 37 inciso 1: Criterios para la ratificación:

37.1. (...) Para la ratificación de jueces y fiscales, a que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente ley, la Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta, idoneidad e integridad en el desempeño del cargo, considerando producción jurisdiccional, producción académica, méritos, informes de los colegios y asociaciones de abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, los resultados en las evaluaciones parciales de desempeño, debiendo conceder una entrevista personal

en cada caso. Puede emplear los criterios establecidos en los artículo 38 a 46 de la presente ley.

De acuerdo a lo expuesto consideramos que debe modificarse el artículo 37 en cuanto toma en cuenta los informes de las Asociaciones de abogados, lo cual constituye un verdadero e inminente peligro para la objetividad de las evaluaciones, pues pueden crearse dichas agrupaciones sólo para descalificar a un Juez que no sea de su agrado o preferencia, o que haya dictado una sentencia en contra.

3.11. OBSERVACIONES AL CAPITULO III DE LA POTESTAD DE EVALUACIÓN PARCIAL.

Debe distinguirse o diferenciarse la EVALUACIÓN a jueces de la de fiscales y aquella que corresponde a los jefes de ONPE y RENIEC, por lo que, los criterios de evaluación deben ser diferenciados y atender a la finalidad de cada función.

La función de un juez fundamentalmente es DECIDIR una controversia. La del fiscal INVESTIGAR con objetividad y ACUSAR. Los representantes de la ONPE y RENIEC optimizar sus procedimientos administrativos.

Esta distinción que se sustenta en el respeto de la función judicial (como Poder del Estado), exige la creación de una Escuela Judicial, que coadyuve en el proceso de evaluación y mejora.

Asimismo debe tenerse en cuenta que se ha incorporado la evaluación parcial del Juez cada tres años y medio a pesar que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el expediente Nro 06-2009-AI, no sólo porque constitucionalmente no estaba prevista como una de las funciones del extinto CNM, sino porque afecta la autonomía y las facultades de gobierno y de administración del Poder Judicial, pues la competencia de organizar el cuadros de méritos le corresponde a dicho poder del Estado. En definitiva (según el Tribunal, punto 62) la evaluación sólo puede corresponder a quien ejerce el gobierno judicial, el cual está residenciado en el propio Poder Judicial.

Al haberse incorporado como una de las funciones de la Junta Nacional de Justicia, no significa que debe ser considerado como una ratificación a corto plazo, sino que debe ser un mecanismo de prevención y capacitación, por lo tanto, sólo debe corresponder a una evaluación académica que acorde con el artículo 34 la ley de la carrera judicial implica la obligación de seguir cursos de capacitación ante la Academia de la Magistratura.

3.12. OBSERVACIONES al Artículo 38 inciso 1:

La evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales consiste en determinar la idoneidad y desempeño de jueces y fiscales a través de la medición de la eficacia y eficiencia, así como de la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal.

Consideramos que debe modificarse el artículo 38 ya que dicho dispositivo contraviene el artículo 154 inciso 2 de la Constitución recientemente modificada, que señala que la Junta Nacional de Justicia ejecuta conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los Jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses, siendo la Academia de la Magistratura según el artículo 151 de la propia Constitución, la encargada de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, lo que significa que la evaluación a llevarse a cabo, debe ser sólo académica, debiendo eliminarse el rubro conducta, a fin de guardar coherencia y congruencia con lo dispuesto por el artículo 49 inciso 3 del mismo proyecto que señala que como consecuencia de la evaluación parcial deberá disponerse que el Juez participe obligatoriamente en los cursos de la Academia que correspondan.

En consecuencia; la evaluación parcial debe quedar con la evaluación académica, resultado de los puntajes obtenidos en los cursos de la AMAG y en otras entidades autorizadas, ello en concordancia con el artículo 154 de la Constitución, de considerar lo contrario sería ir en contra de la propia Constitución, debiendo tener como contenido de la evaluación parcial el artículo 46 del dictamen que señala que para evaluar el desarrollo profesional del Juez o fiscal, se tomen en cuenta los cursos de capacitación o especialización que Juez o fiscal ha superado satisfactoriamente en el periodo a ser evaluado en la Academia de la Magistratura, en alguna universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en alguna institución extranjera de reconocida trayectoria

Asimismo debe eliminarse el artículo 48 y dejarse para el reglamento de ratificaciones, porque no existen parámetros técnicos de medición.

3.13. OBSERVACIÓN al artículo 39.g) y 41 – Medición de la eficacia y eficiencia de jueces y fiscales.

“Artículo 39.g). *La gestión del proceso, que equivale al veinte por ciento (20%) de la calificación final”.*

“Artículo 41. Criterios para la evaluación de la gestión de los procesos.

41.1. *La gestión de los procesos es evaluada en virtud de actuaciones judiciales o fiscales que se desprenden de los respectivos expedientes”.*

El criterio de evaluación **"gestión del proceso"** para los jueces debe atender a la organización o gestión particular de cada procesamiento, es distinta la "gestión del proceso civil", de la "gestión del proceso laboral", o de la "gestión del proceso penal", por ejemplo: en el proceso civil el juez debe verificar que se cumpla con los plazos; que se eleven los expedientes a la instancia superior; controla al personal jurisdiccional; en el caso del proceso penal, el diseño no exige tales funciones, el juez sólo se dedica a decidir en audiencia, la "administración del módulo penal", a través de sus funcionarios son los responsables de la gestión del proceso y de los recursos humanos.

3.14. OBSERVACIÓN al Artículo 47.d) y g) – Criterios de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal.

"Artículo 47. Para la medición de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal, se toman en consideración los siguientes criterios:

(...)

d) *La gravedad de las faltas de las que se le acusan.*

g) *La gravedad de las faltas que el juez o fiscal hubiere cometido".*

En primer lugar debe tenerse en cuenta, que en la evaluación parcial no puede calificarse o evaluarse la conducta del en el ejercicio de la función judicial o fiscal porque resulta ajenas dicha función a la Academia de la Magistratura, quien ejecuta junto con la JNJ la evaluación parcial.

Por otro lado las quejas presentadas en contra de los jueces como criterio de evaluación es atentar contra el principio de inocencia. No se puede evaluar (juzgar) en base a cuestionamientos (quejas) que no tienen decisión firme (cosa decidida).

Debe tenerse presente que las decisiones de los jueces favorecen o desfavorecen a una de las partes en contienda y el recurso (generalmente) de los desfavorecidos es quejar a los jueces a los distintos órganos de control o de gobierno (se les queja al ex CNM, a la OCMA, al Congreso, a la Fiscalía de la Nación, al Defensor del Pueblo, etc.), sumar o aditar quejas sin decisión sobre el fondo, es atentar contra un derecho fundamental (presunción de inocencia).

3.15. OBSERVACIÓN al Artículo 48

La escala de rendimiento satisfactorio de jueces y fiscales es la siguiente, para cada medición:

a. *De ochenta y cinco (85) hasta cien por ciento (100%) de la nota: Excelente.*

b. *De setenta (70) hasta ochenta y cuatro por ciento (84%) de la nota: Buena.*

- c. De sesenta (60) hasta sesenta y nueve por ciento (69%) de la nota: Insuficiente.
- d. De cero (0) hasta cincuenta y nueve por ciento (59%) de la nota: Deficiente

La escala de rendimiento debe ser modificada, toda vez que resulta excesivo los porcentajes asignados. El valor de la nota de insuficiente y deficiente resulta similar en sus consecuencias, y no puede considerarse que el 69% que equivale a un 13.8 sea una nota insuficiente.

3.16. OBSERVACIONES al artículo 49.2 – Consecuencia de la evaluación parcial.

“49.2. Los resultados de la evaluación parcial son tomados en cuenta por la Junta Nacional de Justicia en los *procedimientos de ascensos y de ratificación de jueces y fiscales*”

Se considera que la evaluación parcial servirá para los **“procedimientos de ascenso”**, pero el proyecto no tiene ningún artículo de desarrollo sobre este procedimiento. No hay contenido normativo sobre este “procedimiento”.

3.17. OBSERVACIÓN al Artículo 50 – Destitución.

“Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal d) del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas:”

Debe ser un error mencionar el literal d) del artículo 2, porque dicho artículo no tiene ninguna vinculación con la materia de “destitución”. La remisión a un artículo que no tiene relación alguna con la materia, atenta contra el principio de congruencia normativa.

3.18. OBSERVACIÓN al Artículo 50.a)

“a. Estar procesado por la comisión de delito doloso”.

Esta norma transgrede el principio de presunción de inocencia. No puede considerarse como causa de destitución el procesamiento penal, peor aún, si el Código Procesal Penal da prioridad al proceso penal que al administrativo (Artículo 24.e) de la Constitución Política y Artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

3.19. OBSERVACIÓN al Capítulo V – De la potestad de investigación y disciplinaria.

“Artículo 53. Investigación.

De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u

órgano competente que haga sus veces, la Junta Nacional de Justicia, investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias (...)"

Proponemos que la Autoridad de Control o la Superintendencia propuesta sea adscrita a la Junta Nacional de Justicia, de tal manera, que este organismo se encargue de todos los procesos de investigación disciplinaria de los jueces y de manera congruente con el proyecto de ley cumpla con el registro de sanciones de los integrantes de la judicatura.

Procesos de investigación administrativa realizados por la Junta Nacional de Justicia y otros por la Autoridad de Control, sólo crea desgobierno, falta de control y duplicidad de funciones en desmedro de los jueces y de los interesados.

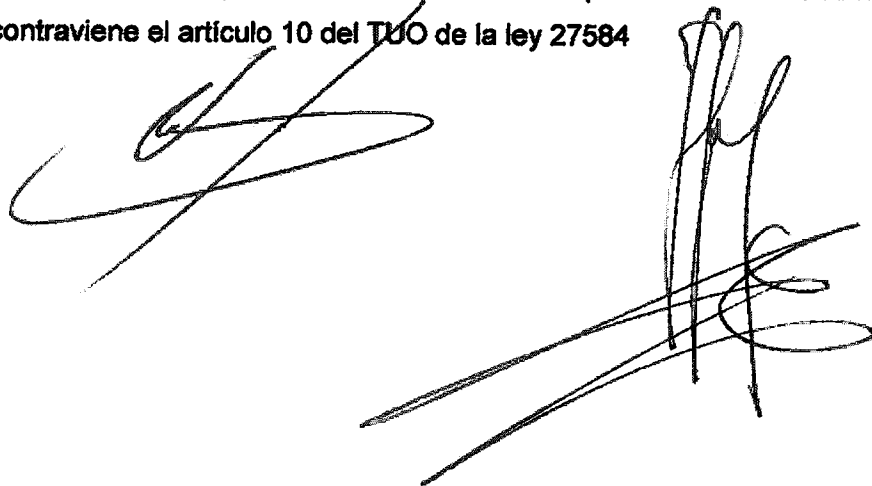
3.20. OBSERVACIONES a la novena y décima Disposiciones complementarias y transitorias

Noveno: *A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, la que debe realizarse en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los plazos de los procedimientos en trámite se activan.*

Se entiende que solo se aplica para los procedimientos de ratificación, nombramiento o disciplinario en trámite, a los cuales deben aplicarse la norma anterior, lo cual significa que a los nuevos procesos de evaluación y ratificación deberán aplicarse la ley orgánica aprobada, con los nuevos parámetros y criterios, lo contrario implicaría la aplicación retroactiva de la norma.

Décima: *(...) Los Jueces competentes para conocer posibles procesos contenciosos administrativos o constitucionales contra la decisión de la Junta Nacional de Justicia serán los jueces del distrito judicial de Lima. La sola interposición de la demanda no suspende la ejecución de la decisión de la Junta Nacional de Justicia*

Se observa el artículo, porque afecta el derecho al acceso a la justicia, al limitar sólo a los jueces de Lima para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos y contraviene el artículo 10 del TUO de la ley 27584



**OBSERVACIONES AL DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INTEGRIDAD Y CONTROL DEL SISTEMA DE
JUSTICIA**

ARTICULO 1.

Créase la Superintendencia Nacional de Integridad y Control del sistema de Justicia (SUNICSJ) como organismo técnico especializado adscrito a la Junta Nacional de Justicia. (NO CNM) con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal, y administrativa para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal.

OBSERVACIONES

- El diseño de una Superintendencia se encuentra dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, cuyos organismos autónomos se adscriben a este Poder del Estado.
- En el caso del Poder Judicial no es un Ministerio ni organismo autónomo. Es un poder del Estado.
- Conforme a los artículos 3 y 43 de la Constitución, la República del Perú se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes.

Al respecto, el TC ha precisado al respecto que: "La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura." (Exp. 0023-2003/AI, Fundamento N° 5).

PROPUESTA:

Se mantenga la denominación y estructura de la ~~Autoridad de~~ Integridad y Control en el Poder Judicial.

Para evitar la injerencia de poderes, debe ser un Juez Titular de cualquier nivel quien dirija la Autoridad Nacional, con facultades necesarias para cumplir adecuadamente su labor; además los responsables regionales deben ser jueces designados por el Jefe; finalmente debe disponerse la creación de Jueces Contralores que se encarguen de la investigación de los procesos disciplinarios y de ser el caso la sanción correspondiente, lo que debe ser reglamentado. La Sociedad Civil debe intervenir como parte de esta estructura a través de funcionarios de la Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo y de las Universidades Públicas y Privadas, los que tendrán labores de veedores, verificadores e investigadores.

ARTICULO 3 ORGANIZACIÓN

(...) Estructura orgánica básica:

- Alta Dirección : Superintendente, Secretario General y Gerente General
- Órganos de administración interna
- Órganos de línea: Intendencia Nacional de integridad y control del Poder Judicial e Intendencia Nacional de integridad y control del Ministerio Público

Los intendentes gozan de las mismas incompatibilidades, privilegios, remuneración, beneficios que los Jueces Supremos del Poder Judicial y fiscales Supremos del Ministerio Público respectivamente.

El postulante a Intendente que haya desempeñado el cargo de Juez o fiscal debe haber cesado en dicha función siete años anteriores a la fecha de convocatoria.

La Superintendencia Nacional integridad y Control del sistema de Justicia cuenta con oficinas desconcentradas y un cuerpo de policías adscrito.

La estructura detallada de su organización y funciones se establece son establecidas en el Reglamento de organización y funciones.

OBSERVACIONES

- Los Intendentes gozan de las mismas incompatibilidades, privilegios, remuneración y beneficios que los Jueces Supremos del Poder Judicial y Fiscales Supremos del Ministerio Público, ello significa entonces, que el Superintendente tiene una jerarquía y prerrogativa superior al Juez Supremo? Si ello fuera así,

afectaría gravemente la autonomía del Poder Judicial, pues se crearía una entidad que tiene un supra poder, superior inclusive a los miembros de la Corte Suprema.

- Por otro lado, se debe observar el artículo referido, en cuanto señala que el postulante a Intendente que haya desempeñado el cargo de juez o fiscal debe haber cesado en dicha función siete años anteriores a la fecha de convocatoria
- Conforme se tiene del artículo (Art.107 inc. 9) de la Ley de la Carrera Judicial EL MAGISTRADO cesa por alcanzar la edad límite de setenta (70) años.
- Existe discriminación y se afecta la dignidad de un Juez cesante, pues se le imposibilita de postular y ulteriormente acceder al cargo de Superintendente ya que la edad máximo para hacerlo es hasta los 75 años
- Asimismo se afecta con la dignidad del Juez y se afecta la independencia del Poder Judicial al disponer que la Superintendencia cuente con un cuerpo de policías especializados adscritos. Los Jueces no somos delincuentes y resulta atentatorio contra la autonomía del Poder Judicial que órganos policiales puedan intervenir en la investigación disciplinaria de los Jueces, pues recuérdese que se trata de una autoridad de control y no de investigación criminal.

PROPUESTA:

- De mantenerse la propuesta, los intendentes no pueden tener tanto poder, pues tendrían el control total del Poder Judicial, lo que resulta atentatorio de la Independencia de Poderes.
- Se debe eliminar la restricción de la renuncia de siete años de antigüedad para los Jueces que desean postular. Por el contrario se debe permitir la postulación de los Jueces titulares de cualquier instancia para desempeñar dicho cargo.
- Se debe eliminar la disposición que permite la adscripción de un cuerpo de policía especializado, toda vez que para la investigación de actos de corrupción ya existe un cuerpo de policía especializado en Actos de Corrupción, Policía Anticorrupción que labora conjuntamente con el Ministerio Público. Para los procedimientos disciplinarios no es necesario la intervención de policía especializada, salvo se trate actos de corrupción donde la investigación está a cargo del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES GENERALES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INTEGRIDAD Y CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA

"Son atribuciones generales de la Superintendencia Nacional de Integridad y Control del Sistema de Justicia las siguientes: a) El control funcional de los jueces, fiscales, así como de los funcionarios, empleados y servidores del ámbito jurisdiccional del Poder Judicial así como del ámbito fiscal del Ministerio Público, lo cual comprende: la prevención, supervisión, inspección, investigación y, en su caso, la imposición de la sanción que corresponda en la carrera judicial o fiscal, y en su defecto, cuando se trate de una sanción menor impuesta a la destitución corresponde ser revisada por el Consejo Nacional de la Magistratura o quien haga sus veces, para que dentro de la pretensión impugnativa puede confirmar la medida de destitución o imponerla."

OBSERVACIONES

- Existe incoherencia en la redacción de la norma, pues da a entender que cuando se trate de una sanción menor a la destitución, esto es amonestación (verbal o escrita), multa (de 1 a 5 por ciento) , suspensión (de un día a 6 meses) corresponde ser revisada por el CNM (debe ser la JNJ).
- Se dice pretensión impugnativa dando a entender que la Junta Nacional de Justicia (antes CNM), es la entidad que debe revisar los recursos de apelación
- Lo coherente sería si se decide imponer sanción de destitución tendría que ser el Intendente Regional o Nacional quien proponga la medida y que sea a solicitud de la Sala Plena de la Corte Suprema quien pida la destitución ante la Junta Nacional de Justicia tal como lo ordena el artículo 154.3 de la Reforma Constitucional que determina las funciones de la Junta Nacional de Justicia.
- También nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Según el dictamen aprobado, se dará el mismo trato para los trabajadores judiciales, entonces cómo será su destitución? Será a solicitud de la Sala Plena de la Corte Suprema? Al parecer el proyecto contempla sólo para el caso de Jueces, lo cual sería discriminatorio dado que el control a los trabajadores judiciales está actualmente a cargo de la OCMA.

La destitución para los trabajadores tendría que ser a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial?

PROPUESTAS:

- Se debe tener claridad al momento de proponer las sanciones para los investigados.
- Se debe precisar cuál será el órgano encargado de sancionar y el de revisión de la apelación que se pudiera interponer.
- Se debe precisar cómo será el trámite de destitución de los trabajadores, cuando sea el caso, y asimismo que órgano será el encargado de imponer dicha sanción y cuál el de revisión.

ARTICULO 5. Atribuciones en materia de integridad y control

Inciso a):

Disponer actuaciones preliminares para la obtención de indicios o evidencias respecto a los hechos, acciones y omisiones de los Jueces, fiscales, funcionarios, servidores o empleos del ámbito jurisdiccional del Poder Judicial, así como del ámbito fiscal del Ministerio público, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y cuando corresponda elaborar el informe respectivo para remitirlo al (CNM) JNJ o quien haga sus veces.

OBSERVACIONES

El proceso administrativo disciplinario es para Jueces, Fiscales y servidores judiciales?

El proyecto señala que el Superintendente tiene atribuciones de elaborar el informe para remitirlo al CNM o JNJ pero no señala cuando elabora el informe respectivo. Sobre el particular nos preguntamos ¿Quién impone la sanción que corresponda? Será el CNM (JNJ)? ¿Quién será la segunda instancia?

PROPUESTA:

Deben establecerse procedimientos independientes y con estructura que garantice el derecho al debido procedimiento.

ARTICULO 7

2DO. PÁRRAFO

(...)

El Consejo Nacional de la Magistratura o quien haga sus veces, de oficio, a solicitud del Congreso de la República, de la Sala Plena de la Corte Suprema y de la Junta de Fiscales Supremos, podrá realizar la remoción del Superintendente de Integridad y Control del Sistema de Justicia por falta grave debidamente acreditada mediante acuerdo adoptado con el voto, público y motivado, conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros

OBSERVACIONES

Debe eliminarse esta parte de la norma porque afecta gravemente la independencia de Poderes. No es posible que el Congreso intervenga sobre la remoción del Superintendente de Integridad y Control por falta grave.

PROPUESTA:

Si se reconoce que el Jefe de la Autoridad Nacional de Integridad y Control del Poder Judicial, está adscrito a la Junta Nacional de Justicia, sólo esta entidad es la que puede removerlo por falta calificada. No puede ser el Congreso, por cuanto implicaría la injerencia del Poder Legislativo en el Poder Judicial, lo que atenta contra la Independencia de Poderes y autonomía del Poder Judicial.

ARTÍCULO 8

REQUISITOS: PARA SER SUPERINTENDENTE

Inciso c) Ser mayor de 45 años y menor de 75 años

OBSERVACIONES

- Resulta contradictorio e incoherente con el penúltimo párrafo, mediante el cual limita como postulante al Juez o Fiscal señalando que debe haber cesado en dicha función siete años anteriores a la fecha de convocatoria
- Conforme se tiene el Art.107 inc. 9 de la Ley de la Carrera Judicial el Magistrado cesa por alcanzar la edad límite de setenta (70) años

- Se discrimina y afecta la dignidad de los Jueces cesantes, pues estos cesan a los 70 años, si el máximo para acceder es 75 años, como podría postular un Juez que cesó a los 70 años no podría cumplir el requisito de la edad, lo cual resulta discriminatorio e infringe el artículo 1 de la Constitución que prescribe "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."
- Asimismo el Art. 2 de la Constitución. "Toda persona tiene derecho: Inc. 2) "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" (...) inc) 15 "A trabajar libremente, con sujeción a ley. En igualdad de oportunidades sin discriminaciones Art. 26 Const.)
- Resulta discriminatorio además excluir como postulante a los Jueces o Fiscales de la República

PROPUESTA:

Puede postular para ser Superintendente cualquier Juez titular de la República siempre que cumpla con los requisitos que exige la norma; eliminándose la condición de cese de siete años anteriores a la postulación.

ARTICULO 10

EL CONTRALOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA

La persona que ejerza el cargo de contralor del sistema de justicia es nombrada por concurso público de méritos y goza de las mismas incompatibilidades, privilegios, remuneración y beneficios que los jueces superiores del Poder Judicial y fiscales superiores del Ministerio Público, respectivamente. El postulante a contralor del sistema de justicia que haya desempeñado el cargo de juez o fiscal debe haber cesado en dicha función siete años anteriores a la fecha de la convocatoria.

PROPUESTA:

Puede postular para ser Jefe de la Autoridad Nacional de Integridad y Control en el Poder Judicial, cualquier Juez titular de la República siempre que cumpla con los requisitos que señala la norma.

